



Expediente:	057560343109
Radicado:	AU-04690-2024
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	19/12/2024
Hora:	16:54:17
Folios:	4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1879-2023 del 04 de diciembre de 2023, se puso en conocimiento de la Corporación la siguiente denuncia: “represamiento de cauce de agua”.

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare, procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 11 de diciembre de 2023, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° IT-08509-2023 del 18 de diciembre de 2023.

Que mediante Auto N° AU-05019-2023 del 20 de diciembre de 2023, se abrió una indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones, como medidas de atención a la presente queja ambiental:

“(…)

- Consulta en el VUR, con el número de cédula 45.87.974, a fin de determinar quién es el propietario de los predios con FMI 0015768 y 0015770.
- Consulta a presidente de la JAC de la Vereda Parcelas del Municipio de Sonsón, sobre quienes vienen realizando las actividades de movimientos de tierra sobre los predios con FMI 0015768 y 0015770.
- Consulta en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para verificar si la cédula de ciudadanía Nro. 45.87.974, se reporta como vigente y no ha sido cancelada por muerte.



(...).”

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-14997-2023 del 20 de diciembre de 2023**, fue remitido el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08509-2023 del 18 de diciembre de 2023**, al señor **FABIO ARISTIZABAL TAMAYO**.

Que el día 16 de octubre de 2024, integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio objeto de la presente indagación preliminar, actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07920-2024 del 21 de noviembre de 2024**, de donde se desprenden las siguiente observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

En virtud de las disposiciones establecidas a través del Auto N°AU-05019-2023 del 20 de diciembre de 2023, por medio del cual se abre INDAGACIÓN PRELIMINAR, al señor José Edilberto Jaramillo Velásquez, funcionarios de la Corporación realizan visita de control y seguimiento el día 16 de octubre de 2024, a los predios de interés, ubicados en un punto con coordenadas geográficas 74°45'32.95" W – 05°51'10.72"N 265 msnm, en la Vereda Parcelas del Municipio de Sonsón, de la cual se constató lo siguiente:

- ✓ *En campo se evidenció que se suspendió la intervención de cauce que estaba ocasionando el represamiento de la fuente hídrica. Adicionalmente se suspendieron los movimientos de tierra que concluyeron en explanaciones que serían utilizadas, aparentemente, para la construcción de viviendas, tal como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:*

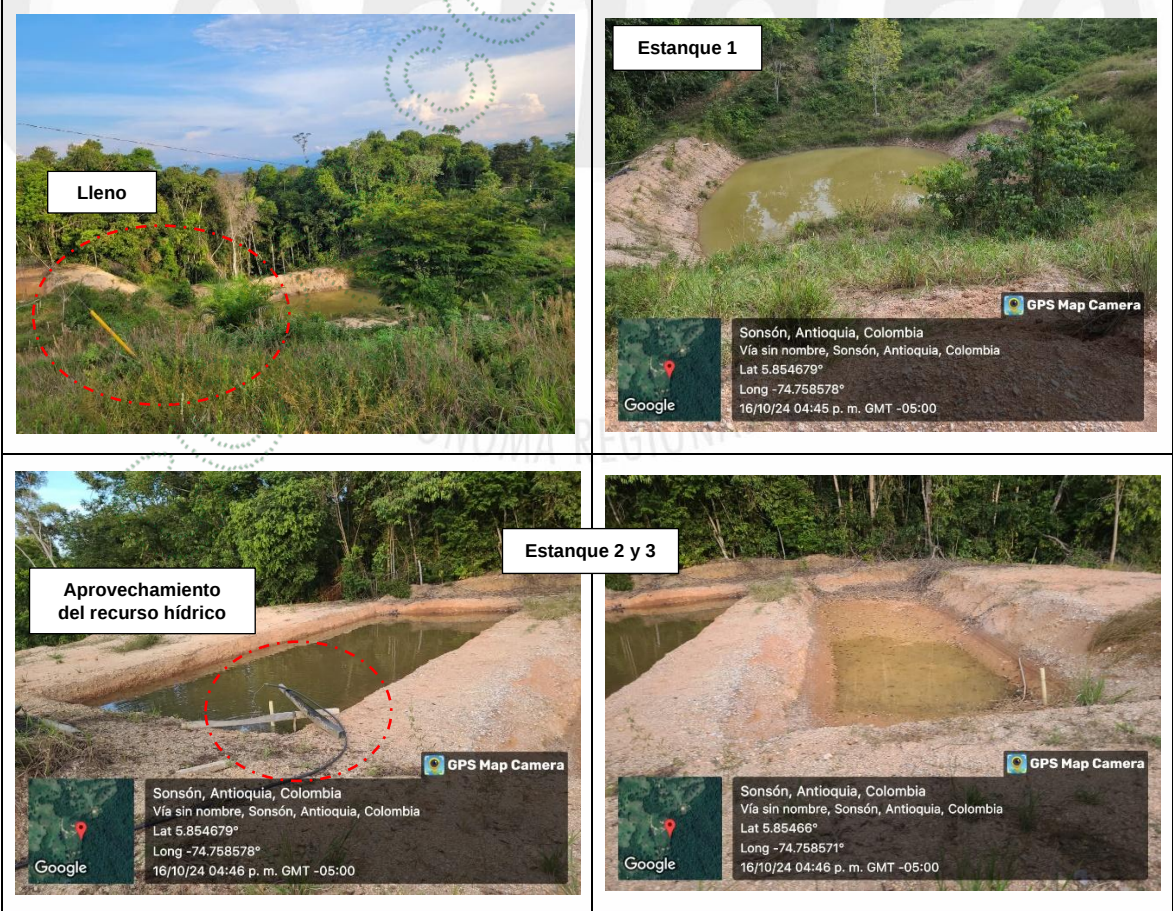
	
Terreno donde se encuentra la vivienda, evidenciado en la visita técnica de atención de queja ambiental (11 de diciembre de 2023)	
	
Estado actual Terreno donde se encuentra la vivienda, visita de control y seguimiento (16 de octubre de 2024)	

La vivienda se observó en estado de abandono y las áreas explanadas recubiertas de material vegetal.

- ✓ Con relación a los movimientos de tierra y lleno para construcción de estanques, se observaron con recubrimiento de material vegetal, sin embargo, se observó un aprovechamiento del recurso hídrico mediante toma artesanal, sin contar con los respectivos permisos ambientales, agua que se encuentra alimentando el estanque número 2, tal como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:

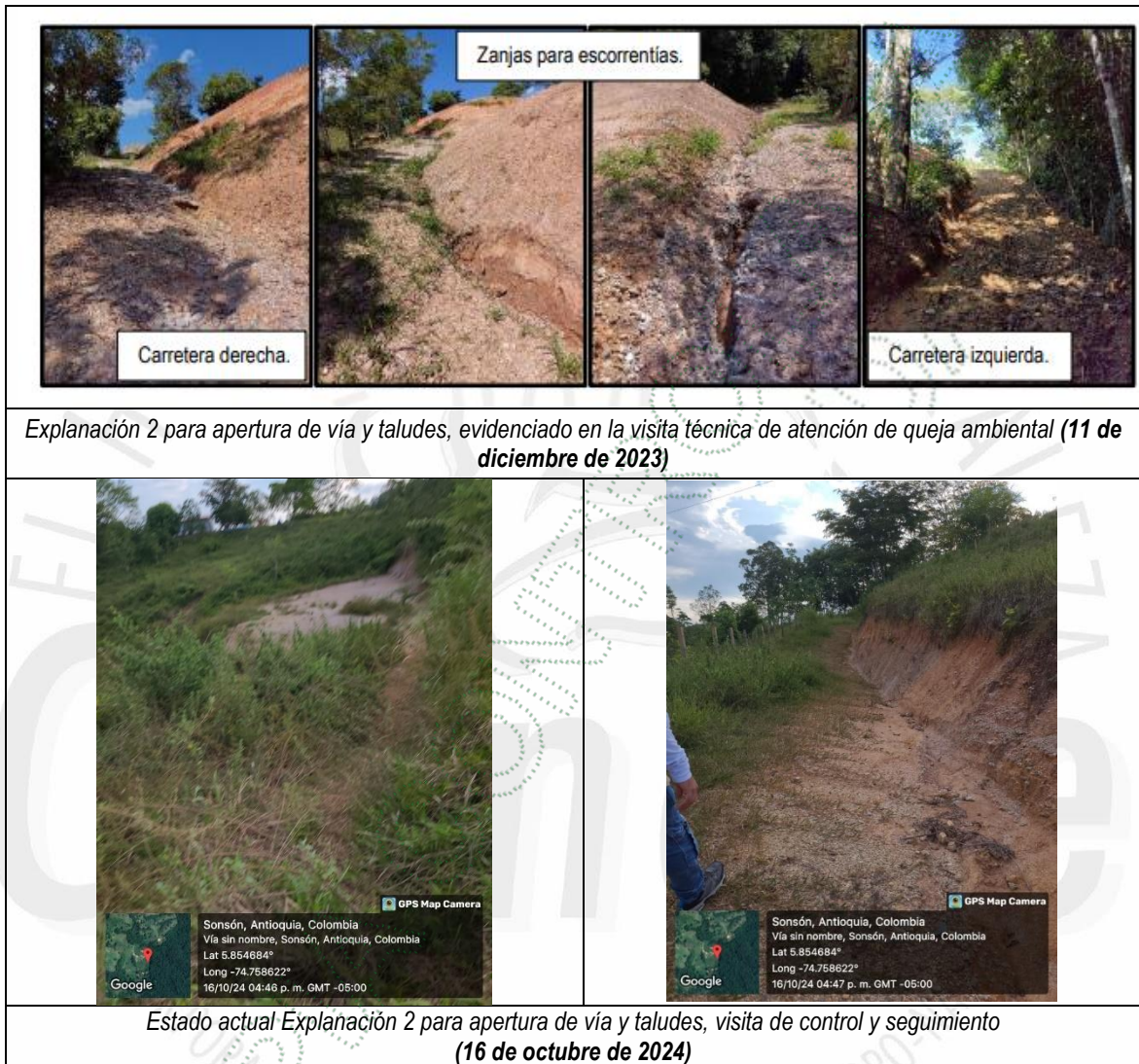


Movimientos de tierra para construcción de estanques, evidenciado en la visita técnica de atención de queja ambiental (11 de diciembre de 2023)



Estado actual movimientos de tierra para construcción de estanques, visita de control y seguimiento
(16 de octubre de 2024)

- ✓ Con relación a los taludes expuestos y aperturas para vías, se observaron recubiertos de material vegetal, sin embargo, en la sección vial se observó deposición de materiales en la superficie terrestre (principalmente suelo y rocas) debido a procesos erosivos y de socavación por desprendimiento de tierra y deslizamiento.



De la práctica pruebas ordenadas en el artículo segundo del Auto N°AU-05019-2023 del 20 de diciembre de 2023, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se constató:

1. Consultado el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario, los Folios de matrícula inmobiliaria identificados con número 028-15768 y 028-15770, se registran propiedad de la señora Libia del Socorro Mejía Arismendi identificada con cédula de ciudadanía 22232915.

número 028-15768 y 028-15770, se registran propiedad de la señora Libia del Socorro Mejía Arismendi identificada con cédula de ciudadanía 22232915, y no del señor José Edilberto Jaramillo Velásquez (presunto infractor identificado inicialmente durante la atención de la queja ambiental).

- ✓ La vivienda, la cual se ubica en un sitio con coordenadas 5°51'13,29"N; 74°45'32,01"W, 300 msnm, se observó en estado de abandono.
- ✓ Contemplando los hechos evidenciados, en aras de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se señala que cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra conforme al Acuerdo 265 del 2011 y a los lineamientos establecidos por Cornare. Sin embargo, estos se observaron recubiertos de material vegetal.
- ✓ Cualquier proyecto, obra o actividad que requiera ocupar o intervenir una fuente hídrica deberá contar con un permiso de ocupación de cauce conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. No obstante, estas intervenciones de cauce fueron suspendidas.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...)”

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante los preceptos consagrados en los artículos 5º y 7º de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07920-2024 del 21 de noviembre de 2024**, se pudo evidenciar que en el predio objeto de los movimientos de tierra, está recuperando su cobertura vegetal, por regeneración natural, también fue evidente que no se continuó realizando ninguna actividad de explanación en el sector, situación que evidencia que recursos naturales no están recibiendo ningún tipo de vulneración.

También es pertinente manifestar que, consultado el Portal de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR), los folios de matrícula inmobiliaria identificados con los números 028-15768 y 028-15770, se registran propiedad de la señora **LIBIA DEL SOCORRO MEJÍA ARISMENDI**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.232.915**, y no del señor **JOSÉ EDILBERTO JARAMILLO VELÁSQUEZ**

(presunto infractor identificado inicialmente durante la atención de la queja ambiental).

En consecuencia, se solicitará el archivo definitivo del expediente ambiental N° **056600341720**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07920-2024** del **21 de noviembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **0056600341720**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente actuación administrativa al señor **JOSÉ EDILBERTO JARAMILLO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **45.87.974**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **057560343109**
Asunto: **Auto de Archivo**
Proceso: **Auto de Archivo de Indagación Preliminar**.
Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño**
Fecha: **17/12/2024**